



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008221**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**1.** Con fecha **dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

***"Descripción clara de la solicitud de información"***

*1. Exhiba la UPN el título y cédula profesional de licenciatura y, en su caso, posgrados de la C. Mildred Abigail López Palacios o Abigail Palacios quien se ostenta como Subdirectora de Fomento Editorial de la UPN. 2. Exhiba la UPN el nombramiento como subdirectora de fomento editorial de la C. Mildred Abigail López Palacios o Abigail Palacios" (Sic)*

**2.** Para atender la solicitud de información, por medio del oficio número **UT/296/2021**, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información peticionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos.

**3.** Una vez concluida la búsqueda en comento, mediante oficio número **R-SA-SP-21-07-14/11**, la **Subdirección de Personal** brindó respuesta a la solicitud con número de folio 2901000008221, remitiendo la **versión pública** de la información relativa al **Título Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios, así como el Formato Único de Personal que corresponde con al nombramiento de la plaza que ocupa dicha servidora pública.**

**4.** El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Quinta Sesión Ordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, esto es, el **Título Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios, así como el Formato Único de Personal que corresponde al nombramiento de la plaza que ocupa dicha servidora pública**, proporcionado tanto por la **Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa de esta Casa de Estudios.





5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/ORD-5/03**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información peticionada, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-004/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

**CUARTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la**





**información clasificada como confidencial;** asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**QUINTO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-21-07-14/11**, la **Subdirección de Personal**, proporcionó el **Título Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios**, así como el **Formato Único de Personal que corresponde con al nombramiento de la plaza que ocupa dicha servidora pública**, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000008221**, clasificando los datos personales relativos a la **FIRMA** contenida en el Título Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios, así como el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA**, contenidos en el Formato Único de Personal correspondiente a la C. Mildred Abigail López Palacios, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al





acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella** los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Subdirección de Personal**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

Respecto del dato personal contenido en el **Título Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios**:

❖ **FIRMA (incluidos RÚBRICA y ANTEFIRMA).**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe





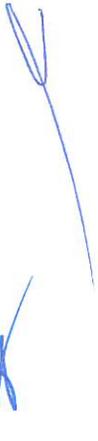
de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Título Profesional de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en párrafo que antecede.

En relación con los datos personales contenidos en el **Formato Único de Personal correspondiente a la C. Mildred Abigail López Palacios**, se tiene lo siguiente:

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**.

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *“De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial” (sic).*





En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **NACIONALIDAD.**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **SEXO.**

Es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Ahora bien, cuando se refiere a datos estadísticos o información agregada o agrupada, éste debe ser proporcionado y por ende, no resulta objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si por el contrario, **el dato personal relativo al sexo está vinculado con un persona, esto es, la especifica o pretende distinguirla, resulta evidente e innegable que por esa razón debe considerarse como un dato personal al que debe otorgarse u tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo**, por lo que además de que su difusión no con tribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse, en virtud de que incide en la esfera privada.

Para el caso que nos ocupa, debido al documento objeto de la solicitud de acceso a la información, se actualiza en segundo de los supuestos aludidos en el párrafo anterior, por lo que el dato relativo al sexo de un individuo se considera **un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**





❖ **ESTADO CIVIL.**

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil** Federal, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **NÚMERO DE PLAZA.**

Se trata de un número de identificación personal que es utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, en las que existe información confidencial que atañe a su titular. En suma, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección de Personal, el número de plaza es diferente al Código de Plaza autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, se estima que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **FIRMA, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA**, contenidos en el **Título**





**Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios, así como el Formato Único de Personal que corresponde al nombramiento de la plaza que ocupa dicha servidora pública.**

En consecuencia a lo que precede, no se omite mencionar los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por lo que **se colige procedentes las versiones públicas elaboradas por la Subdirección de Personal**, adscritas a la Secretaría Administrativa de esta Universidad Pedagógica Nacional.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, a efecto de proteger los datos personales relativos a la **FIRMA, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR** y **NÚMERO DE PLAZA**, contenidos en el **Título Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios** y en el **Formato Único de Personal que corresponde al nombramiento de la plaza que ocupa dicha servidora pública**, respectivamente, información requerida a través de la solicitud de información con número de folio **2901000008221**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante las **versiones públicas** del **Título Profesional de la C. Mildred Abigail López Palacios** y del **Formato Único de Personal que corresponde al nombramiento de la plaza que ocupa dicha servidora pública**, requeridos a través de la solicitud de información con número de folio **2901000008221**, a efecto de dar cabal atención a dicha solicitud.





**TERCERO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Quinta Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

**YISETH OSORIO OSORIO**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA**  
Titular del Área de Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control en la Universidad  
Pedagógica Nacional

FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD  
PEDAGÓGICA NACIONAL.

